**BOLETÍN N° 16.552-12**

**INDICACIONES**

**11.08.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**Numeral 5**

**Literal d)**

**Inciso tercero propuesto**

**1H.-** De los Honorables Senadores señores Galilea y Prohens, para suprimir la frase “y ordenamiento territorial, de riesgo de desastres y de cambio climático”.

**Numeral 6**

**Artículo 8° bis propuesto**

**Encabezamiento**

**2H.-** De los Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens, para suprimir la expresión “, entre otras razones”.

**Numeral 10**

**Letra h)**

**Inciso final propuesto**

**3H.-** De los Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens, para sustituirlo por el que sigue:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

**4H.-** Del Honorable Senador señor Lagos, para sustituirlo por los incisos que se transcriben a continuación:

“Los cambios a un proyecto o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidos de ingresar al SEIA, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento en relación a los cambios de consideración.

Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras razones:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley.

d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Cada 5 años, el Servicio, a propuesta del titular, actualizará la o las resoluciones de calificación ambiental, según corresponda, incluyendo todos aquellos cambios que no sean de consideración.”.

**Numeral 12**

**Artículo 11 quáter propuesto**

**Inciso segundo**

**5H.-** Del Honorable Senador señor Lagos, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación.”.

**Numeral 17**

**Artículo 17 propuesto**

**Letra c)**

**6H.-** De los Honorables Senadores señores Gahona y Macaya, para eliminar la palabra “particular”.

**o o o o o**

**7H.-** De los Honorables Senadores señores Gahona y Macaya, para agregar una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales.”.

**o o o o o**

**Numeral 23**

**Artículo 20 propuesto**

**8H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente.

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para interponer el recurso será de diez días para las Declaraciones y de quince días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación, la Dirección Ejecutiva deberá resolverlos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.

d) El Director Ejecutivo resol-verá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

**9H.-** De los Honorables Senadores señores Gahona, Galilea y Prohens, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se podrá interponer, por cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880, un recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo en el plazo de quince días para las Declaraciones y veinte días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El plazo fatal para resolver cada uno de estos recursos será de 60 o 90 días desde su interposición, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente

Los interesados, podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

La interposición del recurso jerárquico ante el Director Ejecutivo suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que se entienda desestimado transcurrido el plazo fatal para su resolución.

Interpuesto por un interesado un recurso ante el Director Ejecutivo, no podrá el mismo interesado deducir igual pretensión ante los tribunales ambientales, mientras aquel no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Si respecto de una resolución de calificación ambiental se deduce reclamación de ilegalidad por alguno de los interesados, el Director Ejecutivo deberá inhibirse de conocer cualquier recurso que se interponga contra ella. Para dicho propósito, ingresada una reclamación de ilegalidad ante el tribunal ambiental competente, previo a declarar su admisibilidad, el tribunal deberá oficiar al Director Ejecutivo, poniéndole en conocimiento de tal circunstancia. Aquellos interesados que hayan presentado recurso jerárquico, dentro del plazo de 5 días, deberán presentar su reclamación de ilegalidad ante el tribunal ambiental competente. Transcurridos los 5 días, el tribunal ambiental conocerá en cuenta la admisibilidad de las reclamaciones que se hubiesen presentado.

La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso jerárquico, podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley. Vencido el plazo para resolver el recurso sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho, y habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes.

En ningún caso se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 en contra de la resolución que califique una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”.

**Numeral 29**

**Artículo 25 septies propuesto**

**10H.-** Del Honorable Senador señor Lagos, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no cambios de consideración. La respuesta que emita el Servicio deberá ser pública.”.

**o o o o o**

**11H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

**o o o o o**